RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria, Valle, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°654

Por medio de la presente providencia se procede a fijar fecha para llevar a audiencia para resolver solicitud de entregas de vehículos, dentro de procesos penales adelantados por el delito de lesiones personales y homicidios en accidentes de tránsito, así:

FECHA AUDIENCIAS ENTREGAS VEHICULOS PENDIENTES					
FECHA AUDIENCIA	**HORA**	**RADICADO**	**SOLICITANTE**	**CLASE**	**FISCAL**
16 de noviembre de 2022	08:30 A.M.	2022-00441	JOSE LULIAN JARAMILLO	PROVISIONAL-LESIONES CULPOSAS	112
16 de noviembre de 2022	09:00 A.M.	2022-00567	JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA	PROVISIONAL-HOMICIDIO	112, 76, 130 O 131
16 de noviembre de 2022	9:30 A.M.	2022-00333	ASTRI HELENA LASSO RUIZ	PROVISIONAL-LESIONES	112
16 de noviembre de 2022	10:00 A.M.	2022-00548	ANA MARLY ORDOÑEZ OJEDA	PROVISIONAL-HOMICIDIO	131
16 de noviembre de 2022	10:30 A.M.	2022-80007	ALEJANDRO VARGAS HOSTOS	PROVISIONAL - HOMICIDIO	130
17 de noviembre de 2022	2:00 PM	2016-00694	ENRIQUE WILLIAM LONDOÑO RAMIREZ	DEFINITIVA-LESIONES	76
17 de noviembre de 2022	3:00 P.M.	2011-01552	HECTOR ALFONSO GALENAO BENJUMEA	DEFINITIVA-LESIONES	76
17 de noviembre de 2022	4:00 P.M..	2019-80014	SANDRA PATRICIA RODAS BARRERA	DEFINITIVA-HOMICIDIO	130

Por secretaría líbrense las citaciones pertinentes.

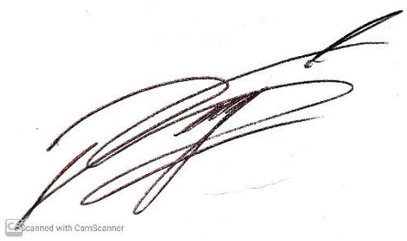

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6894bcc0c75be198c17bcdace1b9dd9c47426b8d5e8ff0c2c8517f8f887904**

Documento generado en 11/11/2022 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00172-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADAS: LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y BERTHA LUCIA ORTIZ.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 644 T.T.

Candelaria Valle, 11 de noviembre del 2022.-

Se allega a las diligencias escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la inmediata inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las demandadas LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y BERTHA LUCIA ORTÍZ, y de la acreedora hipotecaria MARITZA PEREZ ARAMBURO, ya se llevó a cabo. No obstante, aprecia este juzgador que, la inclusión de las demandadas se efectuó en debida forma, pues los datos registrados en la publicación están correctos, pero los datos diligenciados en relación con la publicación de la acreedores hipotecaria presenta una inconsistencia, en el sentido que, se indica de manera incorrecta que el término para comparecer al proceso, es de seis (6) días, del 07 al 14 de septiembre de 2022, cuando el término que le concede el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso es de quince (15) días. Se aclara que, una vez practicada la notificación personal de la acreedora hipotecaria, o vencido el termino de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, si no comparece, le empezará a contar el término de veinte (20) días, para hacer valer la garantía real dentro del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a designar curador ad litem a las demandadas LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y BERTHA LUCIA ORTÍZ, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 7 del artículo 108 del C.G.P. Por otro lado, se dejará sin efectos la publicación realizada en el registro nacional de personas emplazadas efectuada previamente a la acreedora hipotecaria MARITZA PEREZ ARAMBURO, y se dispondrá que se practique nuevamente, pero esta vez en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO.- **NOMBRESE** como Auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem al Abogado **ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO,** quien se localiza en la cra. 11 N° 10-40 B/Municipal, teléfono N. 3186430471, Correo electrónico: datosandres.88@gmail.com informándole que representará a las demandadas **LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y BERTHA LUCIA ORTÍZ.** Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo será de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, (Art.48, num.7, del C.G.P.)

TERCERO.- **DEJAR SIN EFECTOS** la publicación realizada en el registro nacional de personas emplazadas efectuada previamente a la acreedora hipotecaria **MARITZA PEREZ ARAMBURO**. Por secretaría, practíquese nuevamente dicha publicación, pero esta vez en debida forma.

Se advierte que, una vez practicada la notificación personal de la acreedora hipotecaria, o vencido el termino de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, si no comparece, le empezará a contar el término de veinte (20) días, para hacer valer la garantía real dentro del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

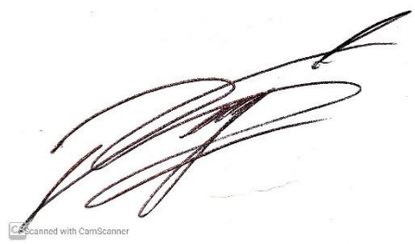

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821dad1b4875a16becad292588bc02fe5450b16233b09af59322e9d7cb5c766**
Documento generado en 12/11/2022 07:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: HERMENCIO ARTEGAGA BENAVIDES
RDO: 761304089002- 2019-00142-00

AUTO SUSTANCIACION No. 653

Candelaria V, 11 de Noviembre de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A., manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, al mandato conferido por la parte actora BAYPORT COLOMBIA S.A., en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

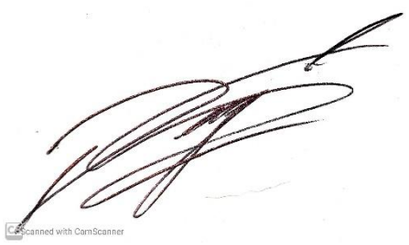

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11efe317c8d20d3368f460d8920f4e43948494a460603fddb6c934e1f27ba0c**
Documento generado en 11/11/2022 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00451-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ARMANDO DIAZ FLOREZ.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 648 T.T.

Candelaria Valle, 11 de noviembre del 2022.-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte actora; mediante el cual solicita se sirva oficiar a la oficina de Catastro Municipal de la localidad, con el fin de expedir el respectivo avalúo Catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto; se despacha de forma desfavorable de conformidad con lo establecido en el numeral décimo del Art. 78 del CG del P, el cual impone a los apoderados judiciales "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Así las cosas, se precisa que el documento que pretende obtener la parte actora a través de esta célula judicial es de su cargo, en tanto a que debe solicitarlas en primer lugar a la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma.

Así las cosas el Juzgado,

D I S P O N E:

UNICO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del extremo actor, conforme a lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

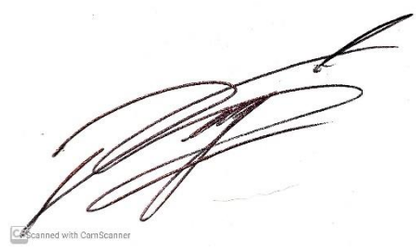

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa683517b51122d0b99f68262155689aeadcf8701fa53f3ea6418fcd361220**

Documento generado en 11/11/2022 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 645
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: NANCY ISABEL MENDOZA MARIN.
RAD.761304089002-2020-00125-00.
Candelaria Valle, noviembre 11 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

D I S P O N E:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y que recae en el togado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

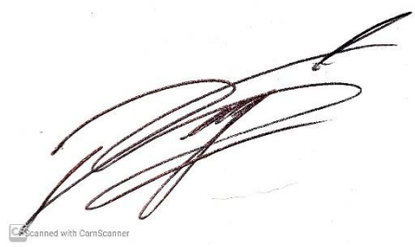

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6143e5bad9d26a4a1011472756c4313e3daa351fceb1fa40196b61f17b801b**

Documento generado en 11/11/2022 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA– VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584
RAD. 761304089002- 2019-00197 -00
EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
Dte. BANCO DE BOGOTA SA
Ddo. JUAN CARLOS TORRES ROJAS.

Candelaria Valle, noviembre once (11) del 2022.

Mediante escrito allegado el día 28 de octubre de 2022, se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **JESSICA PEREZ MORENO**, en calidad de apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA S.A,** en calidad de *cedente,* y **ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS,** en calidad de apoderada especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT/C&CS,** en calidad de *cesionaria,* mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO,** al segundo en calidad de cesionario. Así mismo, el apoderado actor Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, presente renuncia al poder otorgado para representar a su prohijado BANCO DE BOGOTÁ S.A, e indica que, dicha renuncia ya fue comunicada a su poderdante mediante mensaje de datos enviado el 27 de octubre de 2022.

Una vez revisada la documentación allegada, observa el despacho que, si bien se allegó el poder general otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a la sociedad QNT S.A.S, para administrar la cartera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT/C&CS, en la escritura pública N° 1412 elevada ante la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, no obstante, no se adjunta el poder especial invocado por la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, para representar a la sociedad QNT S.A.S. Por lo tanto, habrá de inadmitirse la cesión del derecho en litigio solicitada, hasta tanto no se allegue el documento que se echa de menos.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por el togado Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al poder otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, teniendo en cuenta que, se dio cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que, la renuncia al poder fue comunicada por el mencionado apoderado a su poderdante mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2022, enviado a la dirección de notificaciones electrónicas de dicha entidad financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** que se pretende, entre el **BANCO DE BOGOTA S.A,** como cedente, y el **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT/C&CS,** como cesionario, hasta tanto no se allegue a las diligencias, el poder especial invocado por la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, para representar a la sociedad QNT S.A.S.

SEGUNDO: ADMÍTASE la renuncia del poder conferido al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para representar judicialmente a la parte demandante en el presente procedo BANCO DE BOGOTÁ S.A. Téngase en cuenta que, de acuerdo con el

inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia el poder no pone término al mismo sino pasados cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

NOTIFÍQUESE,

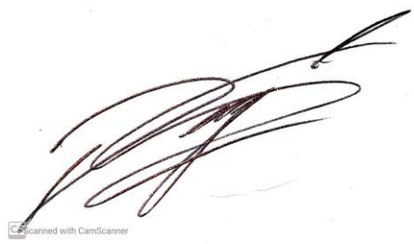

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b15387839993d36057d8bddfe569dcdc93a5276774524327fb58764a8bf4d**
Documento generado en 12/11/2022 01:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1615.
RAD. No. 761304089002-2016-00419-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: ELISEO CUELLAR POLANCO.

Candelaria Valle, 11 de noviembre de 2022-

En atención a la solicitud de medida cautelar de data 1 de noviembre de 2022, arribada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 599 del Código General del Proceso***, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** de los dineros que llegare a poseer el señor **ELICEO CUELLAR POLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.152, en cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósitos, en Bancolombia. **COMUNIQUESE** al Gerente de la entidad bancaria informándole la decisión aquí tomada.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo y retención a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($141.558.680.oo),** conforme lo establece el Estatuto Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

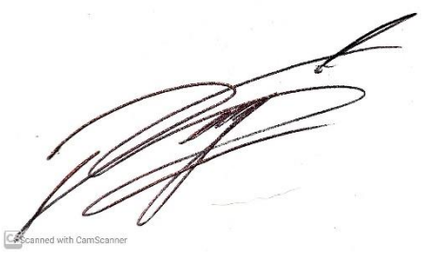

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aea7e54f0f3f0773c2e9bf47432c07ebd9f0af68602d469873ab2d01932d02**

Documento generado en 12/11/2022 07:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1626
RAD. No. 761304089002-2020-00121-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM.
DDA: CARLOS ARTURO MONCADA FIGUEROA.

Candelaria Valle, 11 de noviembre de 2022.-

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 130 del 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYGUEZ "COOTRAIM",** y en contra de **CARLOS ARTURO MONCADA FIGUEROA y BRAYAN FERNANDO ORTIZ LULIGO, (este último excluido de la litis por desistimiento de la pretensiones, auto 952 del 15 de julio de 2022)**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero en él contenidas, o propusieran excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo actor, notificó al ejecutado MONCADA FIGUEROA, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, según constata la empresa de servicios postales CALI EXPRESS LTDA; así entonces, teniendo en cuenta que **CARLOS ARTURO MONCADA FIGUEROA** se encuentra notificado desde el 22 de febrero hogaño, esto es el día siguiente de la entrega del aviso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, habiéndose agotado en debida forma el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** (**$300.000.**00**)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

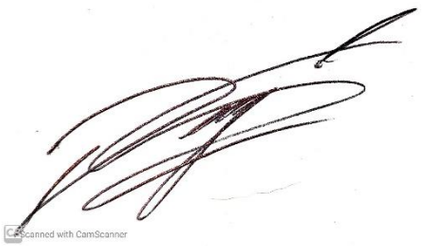

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c21b86beb6517d54f4c042372a0dc4a8dfab400a82b65143e0ae244f04499**
Documento generado en 12/11/2022 07:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1613.
RAD. No. 761304089002-2012-00093-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: HUMBERTO BONILLA MARTINEZ.
EJECUTIVO PRENDARIO.

Candelaria Valle, once (11) de noviembre de 2022.-

SÍNTESIS DE LO ACTUADO

Como quiera que en la diligencia de remate llevada a cabo el veintiocho (28) de septiembre del año en curso, se hizo presente: el señor **DIEGO MARINO HENAO RUIZ**, quien hace postura con una puja de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($2.150.000.oo), y como quiera que su oferta no es superada por otro postor, se adjudicó el bien tipo vehículo, al mismo por la suma indicada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizado todo lo actuado encuentra este funcionario que la diligencia de **REMATE,** se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se hicieron las publicaciones conforme lo establecido en el ***Artículo 448 del Código General del Proceso***, y quien se presentó para hacer postura en la subasta estaba legitimado para hacerlo y comoquiera que la oferta no fue superada, se le adjudicó el bien tipo vehículo, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($2.150.000.oo) MCTE.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el rematante acreditó con la consignación de depósito judicial número 469710000045388 del 3 de octubre de 2022, del Banco Agrario de esta localidad, el pago del excedente del valor del remate y el pago del impuesto previsto en la ley 11 de 1987, el primero por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL PESOS ($1.230.000.oo) MCTE.,** y el segundo por la suma de **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($107.500.oo) MCTE,** correspondiente al **5%** del valor final del remate, con lo cual se ha cumplido a cabalidad con los requisitos preestablecidos para el remate de muebles e inmuebles, siendo por tanto procedente impartirle la aprobación a diligencia de tal naturaleza. Ahora, como quiera que el fruto de la subasta no cubre la totalidad de la obligación aquí perseguida, deberá tenerse en cuenta el valor del remate como abono a ésta.

Finalmente, para los fines que correspondan, se pondrá en conocimiento de los interesados, a través del correo electrónico denunciado en estas diligencias, el oficio proveniente de ALMALCO allegado en data 23 de marzo de 2022, donde dan cuenta de los gastos por bodegaje del vehículo objeto de la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada en este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **HUMBERTO BONILLA MARTINEZ,** donde se adjudicó al señor **DIEGO MARINO HENAO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.452.838, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($2´150.000.oo) MCTE,** el siguiente bien:

> *" (…)un vehículo clase automóvil; marca Chevrolet; línea corsa @ctive; tipo de carrocería hatchbak; modelo 2007; color gris Bretaña; cilindraje 1389; chasis No. 9GASJ08J17B030796; chasis No. 9GASJ08J17B030796 y motor No. 2H0015542. El vehículo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.276.852,00 M/cte)".*

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo anteriormente relacionado, oficiando para ello al secuestre designado, a fin de que haga la entrega de los bienes subastados al rematante, y presentar **RENDICIÓN DEFINITIVA Y COMPROBADA DE CUENTAS,** por la gestión realizada. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: EXPÍDANSE al extremo adjudicatario y a su costa, copias de la diligencia de remate y de este proveído, debidamente autenticadas para que en adelante acredite la titularidad que ostenta sobre los bienes por el subastados.

CUARTO: TÉNGASE como **ABONO** a la obligación objeto de ejecución, el valor del remate del bien mueble tanto mencionado en este auto, el cual deberá ser incorporado en la correspondiente actualización del crédito.

QUINTO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada, el oficio proveniente de ALMALCO allegado en data 23 de marzo de 2022, donde dan cuenta de los gastos por bodegaje del vehículo objeto de la diligencia enantes aprobada.

N O T I F Í Q U E S E,

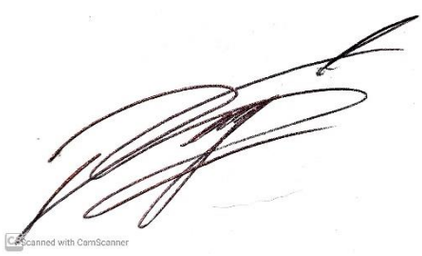

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2a313b403546b0b98353936f146f976ab3c8a45a77698ee5df44d405cad12**

Documento generado en 12/11/2022 07:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1624
RAD. No. 761304089002-2021-00425-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DDA: JAIRO VALLEJO HENAO.

Candelaria Valle, 11 de noviembre de 2022.-

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 153 del 7 de febrero de 2022, se repuso para revocar el auto que inicialmente rechazó la demanda, consecuencialmente se admitió y se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** y en contra de **JAIRO VALLEJO HENAO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo actor, notificó al ejecutado conforme lo establece los artículos 291 y 292 del estatuto procesal en la dirección calle 6 No. 10-21 barrio el Tronco de Villagorgona en el municipio de Candelaria, que si bien no fue la dirección enunciada en el escrito introductorio de la demanda, se tendrá a partir de la fecha como dirección para efectos de notificación al extremo pasivo, ello, comoquiera que tanto la citación como el aviso fue entregado exitosamente, y según constata la empresa de servicios postales EL LIBERTADOR, el ejecutado “SI HABITA O TRABAJA” en el referido lugar; así entonces, teniendo en cuenta que **JAIRO VALLEJO HENAO** se encuentra notificado desde el 18 de agosto hogaño, esto es el día siguiente de la entrega del aviso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones; agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, bien teniendo en cuenta que obra solicitud de corrección del despacho comisorio No. 032 de data 2 de mayo de 2022, en lo que respecta a la escritura pública relacionada, procederá el despacho a corregir la comisión para la materialización del secuestro del inmueble 378-210039 objeto de la presente acción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.711.447.00)**.

QUINTO: Corregir la comisión No. 032 de data 2 de mayo de 2022, en lo que respecta a la escritura pública relacionada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

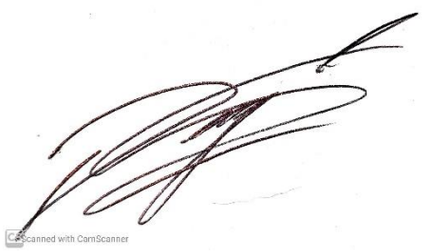

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c76d3b12e3cfe1f0c10eb358ac58738015f367cb160dfc448bdbe30bf12f1**
Documento generado en 13/11/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica